



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº **254** -2014-GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 05 MAY 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Técnico Nº 027-2014-GRJ-CEPAD, Constancia de Notificación Nº 063-2014-GRJ/CEPAD, Constancia de Notificación Nº 064-2014-GRJ/CEPAD, R.D.A. Nº 266-2014-GRJ/ORAF, Memorando Nº 586-2013-GGR/GRJ, Oficio Nº 111-2013-GRJ/ORCI, Informe Nº 003-2013-2-5341, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevar un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa Nº 266-2014-GRJ/ORAF, de fecha 31 de marzo del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **ALDRIN ZARATE BERNUY**, ex Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, y don **MAXIMO ISAC BUENDIA PAYANO**, ex Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por que habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario denominados como incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones; ello en razón de que, mediante Oficio Nº 111-2013-GRJ/ORCI, de fecha 10 de abril del 2013, el Director Regional del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, remite el Informe Nº 003-2013-2-5341 "Examen Especial a los Proyectos de Inversión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico", con la finalidad que el titular de la entidad disponga las acciones tendientes a la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe antes mencionado, entre ellas derivar a la Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede central, para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en la única observación del informe de control antes referido. Que, de la revisión a la información proporcionada por la Dirección Regional de Desarrollo Económico y por la Sub Dirección de Administración Financiera, la Comisión Auditora de la Oficina de Control Institucional ha advertido de que en el Proyecto "Mejoramiento de capacidades para la promoción sostenible del café orgánico en el valle del distrito de san Luis de Shuaro - Chanchamayo", contó con un Presupuesto Institucional Modificado de S/. 1 710 175,00 y una ejecución de S/. 1 683 139,38, cuyo saldo al 31 de diciembre del 2011 fue el importe de S/. 27 035,62. Al respecto la comisión auditora del ORCI ha evidenciado que los funcionarios y servidores de la Gerencia de Desarrollo Económico, pese a contar con disponibilidad presupuestal y tener conocimiento que el expediente técnico del citado proyecto señalaba para el cumplimiento del componente vivero y parcelas demostrativas de café, es necesario la adquisición de 83 339 unidades de hijuelos de plátanos, por un



Doc. 63 7363
EXA 447152



importe de S/. 41 669,50, optaron por realizar los requerimientos de manera proporcional hasta en seis oportunidades. En tal sentido, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales luego de haber recepcionado los requerimientos de manera proporcional, optó por adquirir el bien de manera directa, sin llevar a cabo el debido proceso de selección (Adjudicación directa Selectiva conforme lo señalaba la R.D.A N° 348-2011-GRJ/GGR/ORAF). Al respecto, cabe indicar, que de acuerdo a lo señalado en los artículos 2° y 3° de la Ley de Contrataciones del estado y su reglamento respectivamente, los gobiernos regionales se encuentran comprendidas dentro de la referida normatividad; por tanto, la adquisición de los hijuelos de plátanos cuyo monto es mayor a las tres Unidades Impositivas Tributarias, se debió efectuar bajo el proceso de selección correspondiente. Que, sin embargo los requerimientos fueron realizados por los residentes de obra Carlos Enrique Bada Flores y Felipe Bravo Guerrero; asimismo, por el Gerente de Desarrollo Económico **ALDRIN ZARATE BERNUY**; De otro lado las adquisiciones fueron autorizadas por el coordinador de adquisiciones Julio Cesar Ríos Flores y por el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Generales **MAXIMO ISAC BUENDIA PAYANO**. La situación descrita, se habría suscitado por la actuación y decisión de los servidores de la Entidad, partícipes de los actos de autorización y contratación de los bienes y servicios, al no haber realizado el proceso de selección que correspondía (Adjudicación Directa Selectiva), conforme lo exige la normatividad legal de Contrataciones del Estado, limitando la concurrencia y pluralidad de postores y no habiendo permitido una selección objetiva de la mejor oferta que ofrecía el mercado, respecto a los bienes adquiridos. A tenor de los hechos expuestos y de la evaluación efectuada, se ha identificado la existencia de Responsabilidad Administrativa de don **ALDRIN ZARATE BERNUY**, Gerente Regional de Desarrollo Económico, quien ratifico los requerimientos realizados de manera proporcional induciendo a la omisión de proceso de selección, ya que el valor de cada requerimiento no excedía las 03 UIT, monto exigible para la realización de un proceso de selección. Así también tendría responsabilidad administrativa don **MAXIMO ISAC BUENDIA PAYANO**, ex Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, quien suscribió las ordenes de compra para la adquisición de hijuelos de plátanos sin el debido proceso de selección.

Que, en ese orden de ideas, don **ALDRIN ZARATE BERNUY**, ex Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, mediante escrito de fecha 10 de abril del 2014, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Que los requerimiento mencionados se realizaron por etapas, tramos, lotes (Por ser diferentes Microcuencas) en función a la naturaleza del objeto de contratación, según contempla el Art. 19 de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, artículo 20. Se propicio la participación de Microempresas de la zona-Selva Central, incentivándose a que se organicen y formalicen. El componente de Asociatividad, como Asociaciones pequeñas, integrados por pequeños agricultores de café, según contempla en el artículo 19, inciso e) de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, artículo 20. Dicho requerimiento no estaba considerado en el Plan Anual de Contrataciones, por ser plántulas de frágil manejo técnico, donde también se dependía de los avances de preparación de terreno por parte de los beneficiarios del proyecto, para su respectiva plantación de sus parcelas demostrativas. Finalmente nosotros somos usuarios, hacemos los requerimientos, pero mas no determinamos si el requerimiento de compra de ejecuta o no se ejecuta, eso depende de la oficina de Abastecimiento y la oficina de Adquisiciones, quienes se encargan de revisar las especificaciones técnicas, si el requerimiento esta de acuerdo a la normatividad, ellos generan y adjudican a los proveedores, nosotros como usuarios solo solicitamos los requerimientos, en resumen, por función y competencia le corresponde a la oficina de abastecimiento admitir dicho requerimiento si cumple o no según la reglamentación y ley de contrataciones con el estado.

Que respecto a los argumentos antes expuestos por el procesado, se tiene que manifestar que no presenta ningún sustento técnico ni legal que acredite que los requerimientos por tramos o lotes lo efectuó para propiciar las microempresas de las zonas, precisando que el Art. 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, en que ampara





su descargo, señala entre otros aspectos, lo siguiente: **"No se considera fraccionamiento (...) para propiciar la participación de las microempresas y las pequeñas empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva. El Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece mediante Decreto Supremo los sectores que son materia de interés del Estado para promover la participación de la microempresa y de la pequeña empresa"**, sin embargo, la adquisición de las plantas de hijuelos de plátanos fue realizada a solo dos proveedores, **es decir no se ha cumplido el requisito exigido por ley, de que exista oferta competitiva**, por tanto debe desestimarse sus argumentos de defensa en ese extremo. De otro lado, se debe precisar al ex funcionario en cuestión, que si bien el proceso de adquisición antes indicado no fue incluido en el Plan Anual de Contrataciones de la entidad aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 002-2011-GR/JUNIN/GGR, sin embargo estas fueron incluidas a través de una modificación que fue aprobada mediante la R.D.A N° 348-2011-GRJ/GGR/ORAF de fecha 23 de agosto del 2011, que señalaba que la realización de un proceso de Adjudicación Directa Selectiva, por un importe de S/. 41 668,50, proceso que no fue realizado conforme a la normatividad de contrataciones del estado, por tanto también debe desestimarse los argumentos de defensa del procesado en dicho extremo.

Que, finalmente el procesado en cuestión señala *que en su calidad de área usuaria hacen los requerimientos, pero mas no determinan si el requerimiento de compra se ejecuta o no se ejecuta, eso depende de la oficina de Abastecimiento y la oficina de Adquisiciones, quienes se encargan de revisar las especificaciones técnicas, si el requerimiento esta de acuerdo a la normatividad, en resumen, por función y competencia le corresponde a la oficina de abastecimiento admitir dicho requerimiento si cumple o no según la reglamentación y ley de contrataciones con el estado*. Al respecto se tiene que manifestar que esta parte coincide con el argumento vertido por el procesado, ya que consideramos que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares conforme a sus funciones, **dirige, coordina, ejecuta y evalúa las actividades del Sistema de Abastecimientos** (Pág. 223, inciso a) de Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín), ello en concordancia con lo establecido en el numeral 3) del Art. 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, donde dice: **"Órgano encargado de las contrataciones es aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad"**, denotándose que el responsable directo de que no se haya efectuado el respectivo proceso de selección es el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, quien conforme a sus funciones debió haber observado el requerimiento efectuado por el Área Usuraria (Gerencia Regional de Desarrollo Económico). Sin embargo esta circunstancia señalada por el procesado **ALDRIN ZARATE BERNUY** no le exime totalmente de su responsabilidad administrativa, ya que en su condición de Área Usuraria debió haber efectuado sus requerimientos conforme al Plan Anual de Contrataciones de la Entidad aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 002-2011-GR/JUNIN/GGR, modificado por la R.D.A N° 348-2011-GRJ/GGR/ORAF, **sin embargo en observancia de los argumentos antes señalados, deberá atenuarse o rebajarse el grado de responsabilidad del ex Gerente Regional de Desarrollo Económico, considerándose ello como falta leve, que deberá ser sancionado en su debida oportunidad**. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así como también ha incumplido el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 87-2008-GRJ/CR del 11 de agosto





del 2008, que establece en el literal c) del Art 58 lo siguiente: **"Ejecutar los recursos financieros, logísticos, bienes y activos, optimizando las capacidades humanas necesarias para la gestión gerencial, con arreglo a la normatividad"**, ello en concordancia con lo establecido en el Art 46 del Decreto legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, que precisa: **"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento (...)".**

Que, de otro lado, don **MAXIMO ISAC BUENDIA PAYANO**, ex Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 266-2014-GRJ/ORAF, **el día 03 de abril del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 064-2014-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado personalmente por el mismo procesado. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del Art. 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece: **"El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...)"**, ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia"**, de donde se colige que la procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado funcionario hasta la fecha no ha presentado su descargo, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 10 de abril del 2014**), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en rebeldía, en base a los elementos que se dispone y por los hechos señalados en la Resolución Directoral Administrativa N° 266-2014-GRJ/ORAF (**Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad administrativa DIRECTA del procesado, quien en su calidad de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, ha suscrito las ordenes de compra para la adquisición de hijuelos de plátanos sin el debido proceso de selección, es decir debió haber observado el requerimiento efectuado por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, acción que negligentemente omitió en realizar. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones literal a), que señala: **"Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de abastecimiento y la correspondiente a servicios auxiliares"**. Asimismo, su obligación incumplida establecida en el Art. 46 del Decreto legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, que precisa: **"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento (...)".**





Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 027-2014-GRJ-CEPAD, de fecha 29 de abril del 2014, recomienda sancionar disciplinariamente a los mencionados ex funcionario, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA a don **MAXIMO ISAC BUENDIA PAYANO**, ex Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en los Inc. a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con copia certificada del presente Acto Administrativo **AL GERENTE GENERAL REGIONAL**, para que en su condición de Jefe inmediato del procesado **ALDRIN ZARATE BERNUY**, Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, le imponga **SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION VERBAL**, conforme lo establece el Art 156 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario denominados como Incumplimiento de las normas establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en el Inc. a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demerito de los ex funcionarios mencionados en el artículo primero y segundo, una vez que quede consentida la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a los interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

VROR/PGRJ
REAP/PCPAD

HYO 05 MAY 2014

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL